



DICTAMEN 23/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. María Carmen MORILLAS VALLEJO

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Rosa SANTOS FERNÁNDEZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Directora General de Formación Profesional

Dña. María Ángeles MARTÍNEZ SORO

Jefa de Área (SG Ordenación e Innovación de la FP)

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el Curso de Especialización en Fabricación inteligente y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados de la Ley Orgánica 5/2002, se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la misma, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de un título de formación profesional. La superación de dicho curso se debía acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), no introdujo norma alguna de los cursos de especialización en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la nueva redacción introducida por la misma, establece, en relación con la Formación profesional, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los



contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante Real Decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, se prevé que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el Real Decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del mencionado Real Decreto: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia entre los módulos y las unidades de competencia. Según se indica en el apartado 3, letra d) del artículo 27 de dicha norma, la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de Real Decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización en fabricación inteligente y se fijan los aspectos básicos del currículo.



II. Contenido

El Proyecto está compuesto de dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de tres anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del curso. El artículo 3 presenta la regulación del acceso al curso de especialización. En el artículo 4 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 5 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 6. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 13. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del curso. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A), y Anexo III C). El artículo 13 alude a los requisitos de los centros que impartan los cursos de especialización.

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los Accesos y vinculación a otros estudios. Se incluyen en este Capítulo los artículos 14 a 16. En el artículo 14 se exponen los requisitos de acceso al curso de especialización. En el artículo 15 se regula la exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo. En el artículo 16 se trata la vinculación a otros estudios.

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional cuarta trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y se realiza una remisión al Anexo III B) y D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la misma.



En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y los equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia en determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

III.A Observaciones

1. Al apartado 1 de la parte expositiva

En la parte expositiva de la norma se indica lo siguiente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.”

Teniendo en consideración que la superación de los cursos de especialización comporta la obtención de una certificación académica, como regula el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, se recomienda estudiar la alternativa a la redacción anterior, haciéndose constar la cita de dicho artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que atribuye al Gobierno la competencia para la creación de cursos de especialización que complementen las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

2. Al párrafo octavo de la parte expositiva de la norma

El párrafo indicado de la parte expositiva del proyecto indica lo siguiente:

“Asimismo, el artículo 9 del citado real decreto, establece la estructura de los cursos de especialización y se indica en el artículo 27, que dada la naturaleza de los mismos, se requiere la especificación completa de la formación; no obstante, las administraciones educativas podrán adaptar estas especificaciones al sector productivo de su territorio.”



Se observa una aparente falta de sintonía existente entre el artículo 27 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, de ordenación general de la formación profesional, donde se afirma que los cursos de especialización requieren la “especificación completa de la formación”, dada la naturaleza de los mismos y, por otro lado, la circunstancia de que las enseñanzas del curso regulado en el proyecto se canalicen a través de la vía prevista en el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, con el reparto previsto en el mismo entre el Estado y las Administraciones autonómicas, según se hace constar en el párrafo cuarto de la parte expositiva y en el anexo I del proyecto.

Se **solicita información** a la Administración educativa **sobre la interpretación** realizada de esta circunstancia y, en caso de que se interprete que el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE ha supuesto la derogación de los aspectos reglamentarios anteriores incompatibles con la misma, como pudiera parecer, se debería modificar la redacción de este párrafo.

3. Al párrafo undécimo de la parte expositiva

El párrafo indicado en el encabezamiento hace constar lo siguiente:

“Asimismo este real decreto responde a los principios de eficiencia y austeridad que han de presidir el funcionamiento de los servicios públicos establecidos en el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, en cuanto a las posibilidades de su implantación.”

Resulta cuestionable citar el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, teniendo en consideración que la regulación del mismo que afectaba a las enseñanzas no universitarias fue derogada por la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

Se **sugiere suprimir** la cita del Real Decreto 14/2012 y **sustituirla por** la mención del artículo 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo que establece los principios de buena regulación, vigente en la actualidad, principios que ya se encuentran aludidos en la parte expositiva del proyecto (STC 55/2018, de 24 de mayo).

4. Al antepenúltimo párrafo de la parte expositiva

El párrafo indicado hace constar lo siguiente:

“En la tramitación de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/2007, de 27 de noviembre, del Gobierno.”



A) Se **sugiere completar** este párrafo con la mención de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Se observa un error en la cita de la “Ley 50/2007, de 27 de noviembre, del Gobierno”, la cual se debe rectificar haciendo referencia a la “Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”.

5. Al artículo 10, apartado 2

El párrafo 2 consta de la forma siguiente:

“2. Las administraciones educativas adaptarán los currículos, respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.”

Como se ha indicado en la observación realizada al párrafo octavo de la parte expositiva, se observa la dificultad de aplicar conjuntamente lo dispuesto en el artículo 27.3 d) del Real Decreto 1147/2011, donde se afirma que la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación, y la aplicación del artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE en 2013, según el cual se requiere la aprobación de los aspectos básicos por parte del Estado y del currículo por parte de las Administraciones educativas territoriales, con los porcentajes fijados en dicho apartado de la Ley.

Se solicita información a la Administración educativa sobre la interpretación realizada de esta circunstancia y, en caso de que se interprete que el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE ha supuesto la derogación de los aspectos reglamentarios anteriores incompatibles con la misma, como pudiera parecer, se debería modificar la redacción de este apartado.

6. Al artículo 12, apartado 1, y Anexo III. A)

En este Anexo se regulan las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del Curso de Especialización.

Se observa que existe una falta de correspondencia entre el contenido del artículo 12.1 del proyecto, donde se citan tres Cuerpos docentes a los que les corresponde la impartición de los módulos del curso, con el contenido que figura en la tabla del Anexo III.A), donde sólo constan especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.



Se debería armonizar el contenido del artículo 12.1, con el contenido de la tabla del Anexo III.A).

7. Al artículo 11, apartado 1, y Anexo II, pág. 38

La redacción de este apartado es la siguiente:

“1. Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este curso de especialización son los establecidos en el Anexo II de este real decreto.”

Por su parte, el Anexo II únicamente menciona los tres espacios, sin concretar sus dimensiones relativas relacionadas con el número de alumnos.

El artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular la estructura de los cursos de especialización, indica en la letra f), que se deben regular, por parte del Real Decreto de creación, los parámetros de contexto, concretando los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares.

Se **debería determinar** este extremo referido a los espacios formativos.

8. A la Disposición adicional cuarta, apartado 2, y Anexo III D)

Según se determina en el apartado indicado:

“2. A los efectos del artículo 12.6 de este real decreto, y de conformidad con la disposición adicional décimo quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, a efectos de docencia las titulaciones recogidas en el anexo III D) de este real decreto excepcionalmente habilitarán para las distintas especialidades del profesorado.”

Como se indica en este apartado, el mismo está dirigido a los destinatarios indicados en el artículo 12.6 del proyecto (profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas). Por la razón indicada no cabe aludir a las “distintas especialidades del profesorado”.

Se debe **subsananar** este aspecto.

9. General a los Anexos III B), III C) y III D)

La aparición de un gran cúmulo de titulaciones universitarias, aprobadas en España tras la aprobación del proceso de Bolonia, ha tenido una repercusión importante en la impartición de docencia en la formación profesional del sistema educativo.



Se hace necesario acometer un proceso de incorporación encaminado a asimilar en el sistema educativo el elevado número de nuevas titulaciones universitarias que afectan al ámbito docente. Ello supondría introducir en esta materia un importante principio de seguridad jurídica y permitiría el máximo aprovechamiento de los recursos humanos docentes existentes en la actualidad y que pudieran integrarse en el futuro en el sistema de formación profesional reglada.

Esta problemática se evidencia de manera especial en los anexos existentes en el proyecto, y que afectan al profesorado que deberá impartir los módulos profesionales.

Se **recomienda** a la Administración educativa que, con carácter básico, proceda en el proyecto a la aprobación de líneas de actuación que ayuden a los órganos de la Administración y a los titulares y directores de centros en la selección del profesorado, según los estudios realizados por los aspirantes a la docencia. Ello sería asimismo valioso para que los miembros de la Inspección educativa llevaran a cabo sus funciones con un mayor nivel de homogeneidad en la materia.

10. Al Anexo I. Módulo profesional: Formación en centros de trabajo

El módulo de Formación en centros de trabajo no incorpora los contenidos básicos que deben figurar en mismo.

Al respecto, el artículo 10.3 letra d) del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la formación profesional, determina que el real decreto por el que se establezca un título de formación profesional o un curso de especialización especificará para cada módulo profesional, entre otros aspectos, los contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes, agrupándose en bloques relacionados directamente con los resultados de aprendizaje.

No obstante, en el módulo de Formación en centros de trabajo el borrador no regula dichos contenidos básicos, aspecto que, más tarde, deberá ser regulado por las Administraciones educativas que aprueben el currículo, sin disponer de contenidos básicos que pudieran homogeneizar en cierta forma este extremo.

Se **sugiere incluir** en este módulo los contenidos básicos del mismo.

11. Al Anexo III C). Pág. 45

Se observa que la asignación docente de los módulos del curso en centros de titularidad privada de otras Administraciones distintas a la educativa se efectúa en el Anexo III C) de



manera genérica e indistinta a los siguientes titulados, para impartir todos los módulos del curso:

- Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes.
- Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes.

Por el contrario, la asignación docente de los módulos del curso de especialización en centros públicos se realiza, en el Anexo III A), de forma diferenciada según los módulos profesionales, las especialidades y los Cuerpos, lo que comporta titulaciones diferenciadas para los docentes.

Se sugiere reflexionar sobre la conveniencia de unificar los criterios aplicados a la asignación docente, independientemente de la titularidad del centro educativo donde se impartan las enseñanzas.

12. Al Anexo III D). Pág. 46

Este Anexo regula Titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El contenido de las titulaciones habilitantes es el siguiente:

- Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes.
- Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes.

La apertura y generalidad de las titulaciones que quedan habilitadas para impartir docencia en el curso de especialización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.6 del proyecto, contrasta con la concreción asignada a las habilitaciones para impartir docencia en los centros públicos, que coincide sustancialmente con las previstas en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes regulados en la LOE.

Se sugiere reflexionar sobre la conveniencia de unificar los criterios en cuanto a las habilitaciones del profesorado, independientemente de la titularidad del centro educativo donde se impartan las enseñanzas.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

13. Al artículo 12, apartado 2

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

“2.Las titulaciones requeridas para acceder a los cuerpos docentes citados son, con carácter general, las establecidas en el artículo 13 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y por el que se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.”

Se **sugiere redactar** este apartado evitando repeticiones innecesarias, que complican la comprensión del mismo.

III.C) Observaciones sobre errores y mejoras expresivas

14. Al artículo 7, apartado 2

Aunque en el texto se advierte que se hace uso del masculino genérico, redactar de manera no discriminatoria debería ser siempre un objetivo de los poderes públicos en su afán por avanzar en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Cabe recordar que el uso del masculino genérico transmite la idea que el sujeto es el hombre adulto y, de este modo, se refuerza la discriminación. Más aún si tenemos en cuenta que, en este caso, el masculino genérico se utiliza en relación a “ocupaciones y puestos de trabajo”. Como es sabido siguen persistiendo importantes desigualdades entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo. En concreto, uno de los rasgos claros y diferenciadores se evidencia en la segregación horizontal. No adoptar un lenguaje inclusivo especialmente en el sector de la producción industrial, fuertemente masculinizado, contribuye a reforzar las discriminaciones y barreras laborales que sufren las mujeres.

Valorar la posibilidad de redactar los sustantivos en masculino y en femenino y no solamente con forma masculina.



15. Al Anexo III.B). Pág. 42

En este Anexo se detallan, en la tabla correspondiente, las titulaciones habilitantes a efectos de docencia.

Se observa un error en el Cuerpo docente de la especialidad de Mecanizado y mantenimiento de máquinas, ya que en la tabla del proyecto se atribuye indebidamente al “Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria”, cuando pertenece al “Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional”.

Se **debería subsanar** este error.

16. A la Disposición final primera

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

“Este real decreto tiene carácter de norma básica, y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Se **sugiere** evitar las repeticiones innecesarias en la redacción de este apartado.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 9 de julio de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-